



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

**San Luis Potosí**

---

AÑO LXXXVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 30 DE AGOSTO DE 2003

EDICION EXTRAORDINARIA

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el solo hecho de ser publicadas en este Periódico.

Responsable:

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:

**LIC. JUAN JESUS AGUILAR CASTILLO**

## SUMARIO

**Poder Legislativo del Estado**

**Decreto 580.- Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.**

## Directorio



## Periódico Oficial

### Lic. Fernando Silva Nieto

Gobernador Constitucional del Estado de  
San Luis Potosí

### Lic. Marco Antonio Aranda Martínez

Secretario General de Gobierno

### Lic. Juan Jesús Aguilar Castillo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

#### Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11  
Palacio de Gobierno  
Planta Baja  
CP 78000  
Tel. y Fax 812-50-86  
Conmutador 814-13-34  
San Luis Potosí, S.L.P.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS  
POR  
SUS EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

## Poder Legislativo del Estado

**Fernando Silva Nieto**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO 580

**LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La investigación científica, tanto básica como aplicada, así como la investigación tecnológica resultan condición necesaria para que el país y nuestro Estado, alcancen sus objetivos en el mejoramiento de la productividad y de la relación con el medio ambiente para, en suma, obtener niveles más altos de bienestar social para su población.

Este Ordenamiento se sustenta en la fracción V del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación, en su artículo 14 fracción VIII; y la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Esta Ley es de naturaleza reglamentaria; su reserva de ley está prevista en la parte relativa del cuarto párrafo del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

El propósito de esta legislación es constituir el fundamento de las políticas, instrumentos y lineamientos que den impulso al desarrollo científico y tecnológico del Estado; ser el medio que dé claridad a la vocación emprendedora de los científicos y tecnólogos; señalar con precisión la forma cómo se habrá de estimular a los desarrolladores de la ciencia y la tecnología; y, en general, encauzar todo el potencial creativo de la comunidad científica y tecnológica potosina, integrándola a los procesos productivos de bienes y servicios, fuente de riqueza, calidad, competitividad e innovación.

El objeto general es apoyar y promover la investigación científica; la innovación y el desarrollo tecnológico; la promoción de una cultura científica en la sociedad; así como la regula-

ción y establecimiento de las bases para la aplicación de los recursos destinados a la ciencia y la tecnología por parte del Ejecutivo del Estado y los municipios.

En esta Norma se indican los objetivos específicos que orientan la instrumentación de los mecanismos que servirán al Estado y municipios para que hagan realidad su objeto; así como las autoridades que aplicarán y vigilarán el cumplimiento de la misma.

Paralelamente, se proponen los instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica para el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de las actividades que se lleven a cabo en el Estado o en el país por conducto del COPOCYT. Asimismo, indica que se establecerá una partida presupuestal en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, para las universidades e instituciones públicas de educación superior que realicen actividades científicas y tecnológicas. Además, establece el otorgamiento de estímulos a la función de investigación y desarrollo tecnológico.

Esta disposición legal instituye los diferentes tipos de fondos que se tendrán para apoyar a la ciencia y tecnología en el Estado, los cuales se denominarán institucionales, sectoriales, internacionales y mixtos, estableciéndose con precisión su naturaleza.

Con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los fondos que prevé este ordenamiento, se definen los instrumentos jurídicos que los constituyen y sus reglas de operación que, en todo momento, estarán bajo la supervisión del Consejo Directivo del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología.

Esta Ley estipula que el estado deberá promover programas de divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas, para fortalecer la cultura científica de la sociedad. En el cumplimiento de este mandato, se establece la participación de los sectores gubernamental, académico, privado y social, en sus respectivos ámbitos. Además, estas actividades estarán de acuerdo a las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles.

Esta disposición legal crea el Sistema Estatal de Investigadores, cuyo objetivo es reconocer las labores de investigación y desarrollo tecnológico realizadas por los investigadores de la Entidad; impulsar las actividades científicas y tecnológicas; propiciar la formación de nuevos investigadores, la consolidación de los existentes, y promover su reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se integra el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología; conformado por la política del Estado en la materia, el programa especial, los principios e instrumentos legales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, los sectores social y privado, y las entidades públicas y privadas de educación superior que realicen actividades de investigación científica y tecnológica en la Entidad.

Esta disposición propone la conformación de un Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, el cual será actualizado y administrado por el COPOCYT; accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual, y las reglas de confidencialidad que se indiquen para tal efecto.

Esta Ley también instituye la obligación del Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, de garantizar al individuo su derecho a la participación permanente en la definición de políticas en materia de ciencia y tecnología.

Este Ordenamiento estipula cómo se vinculará la investigación con la educación para elevar la calidad educativa, formar y capacitar recursos humanos de alta calidad.

En materia de apoyos para la innovación y desarrollo tecnológico, establece que se dará prioridad a los proyectos que planteen un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

Por último, se indica que el COPOCYT podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y las entidades federativas, a efecto de establecer programas y apoyos específicos para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

## LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO Del Objeto y Marco Conceptual

**ARTICULO 1º.** La presente Ley es reglamentaria de la parte relativa del cuarto párrafo del artículo 10 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público e interés social; tiene por objeto apoyar y promover la investigación científica; la innovación y el desarrollo tecnológico; la promoción de una cultura científica en la sociedad; así como la regulación y establecimiento de bases para la aplicación de los recursos que el Estado y los municipios, en los términos de esta Ley, destinen para tal efecto.

**ARTICULO 2º.** Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el gobierno del Estado y los municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales, de los sectores público, social y privado;

II. Constituir los mecanismos e instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;

III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;

IV. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;

V. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y

VI. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.

**ARTICULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. Comunidad científica:** al conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en la Entidad;

**II. Consejo Directivo:** al órgano de gobierno del COPOCYT, encargado de definir políticas y estrategias generales para el logro de los objetivos del mismo;

**III. Consejo Técnico:** al órgano encargado de apoyar las actividades del COPOCYT;

**IV. COPOCYT:** al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología;

**V. Desarrollo tecnológico:** al proceso de transformación (por adopción, adaptación y/o innovación) de una tecnología, para que cumpla con mayor eficiencia y eficacia con los objetivos de cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;

**VI. Innovación:** a la transformación de una idea en un producto; al proceso de fabricación o al enfoque de un servicio determinado en uno nuevo o mejorado; y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;

**VII. Investigación:** al conjunto de actividades que incluyen la investigación científica, básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento;

**VIII. Sistema de Información:** al Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica;

**IX. Sistema Estatal de Investigación Científica y Tecnológica:** al conjunto de instituciones integrantes de la comunidad científica y tecnológica del Estado;

**X. Sistema Estatal de Investigadores:** a la estructura institucional que tiene por objeto estimular y reconocer la labor de los investigadores y tecnólogos en el Estado, y

**XI. Programa:** Al Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.

## TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES GENERALES

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 4°.** La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT.

**ARTICULO 5°.** Las atribuciones del COPOCYT son las establecidas en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 6°.** Los ayuntamientos, procurarán:

**I.** Establecer las políticas que tengan por objeto el fortalecimiento, desarrollo y fomento de la investigación científica y tecnológica en el ámbito municipal, en coordinación con el COPOCYT;

**II.** Considerar en los planes de Desarrollo Municipal las estrategias, acciones y metas necesarias para el fortalecimiento de la investigación y desarrollo científico y tecnológico en general y, en particular, para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;

**III.** Incluir en sus presupuestos de egresos correspondientes, los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la investigación científica y tecnológica;

**IV.** Participar en los órganos de consulta a que se refieran las leyes en esta materia;

**V.** Fomentar la realización de actividades de divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica;

**VI.** Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel

académico, y

VII. Realizar aquellas otras actividades que se prevengan en esta Ley o en otros ordenamientos, y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la investigación científica y tecnológica.

### TITULO TERCERO

## DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 7°.** Los principios que regirán los apoyos que el COPOCYT y los municipios otorguen para fortalecer y fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general y, en particular, las acciones, proyectos y programas de investigación científica y tecnológica, serán los siguientes:

I. Las actividades de planeación de la investigación científica y tecnológica deberán apegarse a las normas generales que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las demás leyes aplicables;

II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyo en términos de esta Ley, serán evaluados por el COPOCYT y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

III. La toma de decisiones en materia de investigación científica y tecnológica, y la asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica y tecnológica del Estado y del sector privado;

IV. Los instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica deberán procurar el desarrollo armónico del potencial científico y tecnológico del Estado, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y tecnológica, principalmente de las instituciones públicas;

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo del Estado y los municipios fomenten y apoyen la investigación científica y tecnológica, el desarrollo y la innovación, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y tecnología en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI. La concurrencia de recursos públicos y privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y divulgación de proyectos de investigación

científica y tecnológica, y la formación de recursos humanos especializados para el desarrollo tecnológico de la industria, deberá ser acorde con las necesidades del Estado en esta materia;

VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica y el desarrollo tecnológico mediante la creación de exenciones, incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos se realizará mediante procedimientos de evaluación competitivos, eficientes, equitativos, transparentes y públicos, sustentados en la opinión de pares académicos y que favorezcan el desarrollo social del Estado, de conformidad con el reglamento que para tal fin se expida;

X. Sin menoscabo de las disposiciones legales que determinen limitaciones por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público, los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica;

XI. Las políticas y estrategias para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

XII. La divulgación de la investigación científica y tecnológica deberá orientarse a fortalecer la cultura científica y tecnológica de la sociedad; sin olvidar las consideraciones referentes a las consecuencias éticas que pueden derivarse de los procesos propios de investigación científica y tecnológica;

XIII. Las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que realicen las dependencias y entidades del sector público, se abocarán a la identificación y solución de problemas de interés general, a contribuir al avance del conocimiento, a mejorar la calidad de vida de la población, a promover el respeto al medio ambiente, y a apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones;

XIV. Los apoyos a las actividades de investigación científica y tecnológica deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad y conclusión de las investigaciones;

XV. Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación y desarrollo tecnológico con el apoyo del Ejecutivo del Estado y/o de los municipios, deberán difundir los

resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que, por su naturaleza, deba reservarse;

**XVI.** Los incentivos se otorgarán tomando en cuenta los logros de personas, empresas y/o instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, y vinculen la investigación con las actividades educativas y productivas;

**XVII.** La conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de investigación existente, se orientará a facilitar el quehacer científico y tecnológico, así como a crear nuevos centros cuando éstos sean necesarios;

**XVIII.** La creación y el fortalecimiento de espacios para divulgar la actividad científica y tecnológica, estarán orientados a promover una cultura científica entre los jóvenes y los niños, y

**XIX.** Todas las opiniones, propuestas o sugerencias que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente.

## TITULO CUARTO INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

### CAPITULO I Disposiciones Generales

**ARTICULO 8°.** El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Estado o en el país;

II. La asignación de una partida presupuestal para el impulso de la investigación científica y tecnológica;

III. La promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, tendientes al fortalecimiento de una cultura científica y tecnológica;

IV. La integración, actualización y ejecución de los programas para la investigación científica y tecnológica que ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, en sus respectivos programas sectoriales;

V. La vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación;

VI. La formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico, orientados hacia la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico;

VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;

VIII. El otorgamiento de estímulos a las funciones de investigación y desarrollo tecnológico, y

IX. La formulación de programas educativos; estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables.

## CAPITULO II

### Del Financiamiento y de los Fondos para la Investigación Científica y Tecnológica

**ARTICULO 9°.** El Estado deberá considerar en sus programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica en general y, en particular, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**ARTICULO 10.** El Ejecutivo del Estado proveerá los recursos materiales y financieros necesarios, para la creación de los fondos institucionales y el funcionamiento administrativo y operativo del COPOCYT.

El gasto estatal en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica tendrá como referente el 1% del PIB del Estado de San Luis Potosí, compuesto por fondos públicos y privados, invertidos en investigación científica y desarrollo tecnológico, tal como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

**ARTICULO 11.** El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos, y la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

**ARTICULO 12.** Los fondos a que se refiere este Capítulo deberán precisar el instrumento jurídico que los constituya, tales como fideicomisos, convenios de coordinación o concertación, y cualquier figura prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables; también se deberán precisar las reglas de su operación.

**ARTICULO 13.** Los fondos a que se refiere este Capítulo contarán con un comité técnico y de administración, se regirán por el presente Ordenamiento y, además, podrán tener las siguientes modalidades:

I. Los institucionales;

II. Los sectoriales;

III. Los internacionales, y

IV. Los mixtos.

**ARTICULO 14.** Los fondos institucionales son los recursos que el Ejecutivo del Estado otorga al COPOCYT para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica en la Entidad; éstos se registrarán por los principios que establece el artículo 7° de esta Ley.

**ARTICULO 15.** Los fondos sectoriales son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COPOCYT y las dependencias y entidades de la administración pública estatal; éstos se destinarán exclusivamente a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas que requiera el sector de que se trate.

Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado para ese efecto a la dependencia o entidad interesada; éstos serán aplicables durante la subsistencia del convenio y no tendrán carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias del sector privado.

**ARTICULO 16.** Los fondos internacionales son los recursos que provengan de convenios de cooperación internacional, que se establezcan y operen conforme a los artículos 19 y 20 de esta Ley, y en los términos de los convenios específicos celebrados.

**ARTICULO 17.** Los fondos mixtos son aquellos recursos que se convengan entre el Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, y alguna otra entidad o dependencia federal o estatal y/o el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El Ejecutivo del Estado garantizará la aportación y el aseguramiento de los recursos propuestos para fondos mixtos.

Para el establecimiento y operación de estos fondos deberá aplicarse lo establecido en los artículos 19 y 20 de esta Ley.

**ARTICULO 18.** El COPOCYT podrá convenir con los municipios del Estado el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter estatal y municipal de apoyo a la investigación científica y tecnológica. Estos fondos podrán incluir la formación de recursos humanos de alto nivel y, además, se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se convenga.

Estos recursos se operarán mediante los convenios específicos y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta Ley.

**ARTICULO 19.** El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetarán a las

prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.

Asimismo, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Estos fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;

II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación científica y/o al desarrollo tecnológico, de conformidad con lo que se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso;

III. El fideicomitente de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;

IV. El COPOCYT, por conducto de su órgano de gobierno, podrá participar en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos;

V. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para él otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y

VI. La celebración de los convenios por parte del COPOCYT requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno, y a las demás instancias que corresponda.

**ARTICULO 20.** Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I. La fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;

II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;

III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados; su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad; el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;

IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado anualmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos, y

V. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes.

**ARTICULO 21.** Los recursos de origen fiscal, los autogenerados, los de terceros o cualesquiera otros que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley, no se revertirán en ningún caso al gobierno estatal o federal. A la terminación del contrato de fideicomiso, por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

**ARTICULO 22.** Los recursos destinados al financiamiento de la investigación científica y tecnológica que se realice en el Estado, serán inembargables e intransferibles, por lo cual deberán aplicarse exclusivamente al fomento de tales actividades.

**ARTICULO 23.** Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

I. Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva;

II. Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, para formar cuadros de alto nivel técnico y profesional, capaces de integrar o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, orientados hacia las áreas que más convengan al desarrollo económico y social del Estado;

III. Definir e instrumentar mecanismos de divulgación de las actividades científicas y tecnológicas para fomentar una cultura científica, a través de productos editoriales científicos y espacios formativos, recreativos e interactivos, acordes con las prioridades del Estado, y

IV. Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica y tecnológica observando, en cada caso, lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTICULO 24.** La transferencia de recursos de un proyecto a otro deberá realizarse previa aprobación del Consejo Directivo del COPOCYT, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

### CAPITULO III

#### De la Divulgación y Fomento de la Cultura Científica

**ARTICULO 25.** A fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica de la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los municipios impulsarán, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores

social, público y privado en los programas de divulgación y difusión de actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado propiciará y garantizará la participación de las dependencias y organismos de la administración pública, en la divulgación de la investigación científica y tecnológica, utilizando para ello los medios de comunicación más adecuados.

**ARTICULO 26.** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, los sectores gubernamental, académico, privado y social, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Impulsar la creación, conservación y actualización de la infraestructura para difundir las actividades de investigación científica y tecnológica, a través de las telecomunicaciones e informática, programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de ponerlas al alcance de la comunidad científica, del público en general y, en particular, de jóvenes y niños;

II. Fomentar la organización y realización de eventos académicos y científicos que propicien el intercambio de información, el contacto entre especialistas y el desarrollo del conocimiento;

III. Promover la producción de materiales para difundir el conocimiento generado por instituciones y organismos dedicados al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, y

IV. Las demás que de acuerdo con el programa se requiera llevar a cabo.

### TITULO QUINTO

#### DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

### CAPITULO I

#### De la Formación de Recursos Humanos

**ARTICULO 27.** El COPOCYT formulará las normas y criterios para la elaboración de programas, que tengan por objeto la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología, definidas como prioritarias en el programa sectorial correspondiente.

De la misma forma, el COPOCYT establecerá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con representantes de los sectores social y privado, para realizar acciones de capa-

citación y actualización de recursos humanos en materia de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

## CAPITULO II Del Sistema Estatal de Investigadores

**ARTICULO 28.** Se crea el Sistema Estatal de Investigadores, que tendrá los objetivos siguientes:

I. Reconocer las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que realizan los investigadores de la Entidad, entre otras, la formación de recursos humanos, la participación en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, y la producción editorial y obtención de financiamientos;

II. Impulsar la actividad científica y tecnológica de los investigadores en el Estado; propiciar la formación de nuevos investigadores y la consolidación de los existentes;

III. Apoyar a los investigadores para que logren su incorporación a los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento, a los méritos por sus contribuciones a la investigación y/o al desarrollo tecnológico;

IV. Promover la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa;

V. Apoyar la integración de grupos de investigadores para que participen en la generación de conocimientos científicos y tecnológicos que, en lo posible, busquen su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios de los sectores público, social y privado, y

VI. Buscar los mecanismos e instrumentos para el logro de los objetivos contenidos en el presente Capítulo.

**ARTICULO 29.** Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores, todos aquellos investigadores reconocidos como activos por el COPOCYT, cuya labor científica y/o tecnológica cumpla con lo estipulado en el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 30.** El COPOCYT será el encargado de operar el Sistema Estatal de Investigadores, y de vigilar su funcionamiento; además, garantizará la plena vigencia de los principios de transparencia, legalidad y equidad.

## TITULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 31.** Para los efectos de esta Ley, el Sistema

Estatal de Investigación Científica y Tecnológica se integra de la manera siguiente:

I. La política de estado en materia de investigación científica y tecnológica que defina el COPOCYT;

II. El Programa Estatal de Investigación Científica y Tecnológica, y los programas sectoriales y regionales;

III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica y tecnológica que establecen la presente Ley, y otros ordenamientos;

IV. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que realicen actividades de investigación científica y tecnológica, o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación, conforme a ésta y otras leyes aplicables, y

V. La red estatal de grupos y centros de investigación, y las actividades de investigación científica de las universidades e instituciones de educación superior, conforme a las disposiciones legales aplicables.

## TITULO SEPTIMO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DEL ESTADO

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 32.** Se instituye el Programa Especial de Investigación Científica y Tecnológica del Estado, como instrumento rector de la política del Ejecutivo del Estado en esa materia. Dicho programa será elaborado, aplicado, evaluado y actualizado cada seis años por el COPOCYT.

**ARTICULO 33.** El Programa será formulado por la Dirección General del COPOCYT, con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, los consejos regionales, y las instituciones de los sectores público y privado que apoyen o realicen investigación científica o desarrollo tecnológico. En dicho proceso también se considerarán las propuestas y opiniones, que presenten las instituciones de educación superior e investigación científica y tecnológica, sin menoscabo de la autonomía que la ley les otorgue, así como aquellas que surjan de los órganos de gobierno y consultivo, y de la participación de las personas jurídicas, colectivas o particulares.

El Programa deberá establecer objetivos y metas que sean medibles en términos de indicadores.

**ARTICULO 34.** El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La política general en investigación científica y tecnológica, que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado de San Luis Potosí;
- II. El diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
  - a) Investigación científica y tecnológica.
  - b) Innovación y desarrollo tecnológico.
  - c) Formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel.
  - d) Difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico.
  - e) Colaboración estatal en las actividades anteriores.
  - f) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional y estatal.
  - g) Seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas y líneas de acción en materia de investigación científica y tecnológica, que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales;
- IV. Las disposiciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere el artículo 8° de esta Ley; y
- V. La formación de recursos humanos en las instituciones de educación superior y posgrado.

**ARTICULO. 35.** Para la ejecución del Programa, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, formularán anualmente sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo del Estado en estas materias, a fin de asegurar su congruencia con el Programa. En la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se consignará la información consolidada de los recursos destinados a investigación científica y tecnológica.

## TITULO OCTAVO DE LA INFORMACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 36.** Se integra el Sistema Estatal de Información

Científica y Tecnológica, bajo la responsabilidad del COPOCYT, quien lo administrará y actualizará. Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual, y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

**ARTICULO 37.** El Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica estará integrado por un banco electrónico de datos, que incluirá los estudios y las investigaciones destinadas a generar, difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en el Estado. Además, este sistema operará conforme al reglamento respectivo.

**ARTICULO 38.** El Ejecutivo del Estado podrá convenir la realización de acciones conjuntas con la federación, las instituciones de educación superior y los centros de investigación, para la consolidación y el fortalecimiento del sistema.

Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales colaborarán con el COPOCYT en la conformación y operación del sistema.

Las personas físicas e instituciones que reciban apoyo financiero de los fondos deberán proporcionar la información básica que se les requiera, señalando aquella que, por derecho de propiedad industrial e intelectual, o por algún otro motivo fundado, deba reservarse.

Las personas o instituciones de los sectores privado y social que realicen actividades de investigación científica y tecnológica, podrán incorporarse voluntariamente al sistema.

**ARTICULO 39.** Con el propósito de mantener actualizado el sistema, el Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, podrá convenir o acordar con los diferentes órganos de gobierno, compartir la información científica y tecnológica de que dispongan, respetando siempre lo dispuesto en el presente Capítulo.

**ARTICULO 40.** Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el COPOCYT solicitará la opinión de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

## TITULO NOVENO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 41.** El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, promoverá la participación de los sectores social y privado, en la definición de políticas públicas en materia de investigación científica y tecnológica.

**ARTICULO 42.** El COPOCYT establecerá los mecanismos e

instrumentos que encaucen la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, a efecto de considerarlas en lo conducente para la elaboración de políticas públicas en la materia.

El COPOCYT transmitirá a las dependencias, entidades e instancias que realizan investigación científica y tecnológica, las opiniones y/o propuestas que reciba de los sectores social y privado, o de particulares, con base en los ámbitos de competencia de aquéllas.

**ARTICULO 43.** El COPOCYT tomará en cuenta la participación ciudadana, para desarrollar las siguientes acciones:

I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;

II. Formular propuestas para integrar el Programa, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

III. Proponer áreas y acciones prioritarias en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica internacional, y

IV. Proponer las medidas, estímulos fiscales, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas, que estime necesarios para el cumplimiento del Programa.

## **TITULO DECIMO DE LAS RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACION Y LA EDUCACION**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 44.** La investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoye, buscará contribuir significativamente a desarrollar un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de alta calidad.

**ARTICULO 45.** Con el objeto de relacionar investigación y educación, los centros de investigación y las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutoría de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

**ARTICULO 46.** El Ejecutivo del Estado reconocerá los logros de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyos para que dichos individuos contribuyan a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

**ARTICULO 47.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secre-

taría de Educación, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos.

**ARTICULO 48.** El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, promoverá ante los sectores social y privado, la creación de nuevos centros de investigación científica y tecnológica para acrecentar su impacto en todos los niveles educativos del Estado.

## **TITULO DECIMO PRIMERO DE LA VINCULACION, INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 49.** Las instituciones públicas y los centros de investigación científica y tecnológica, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico, y establecerán mecanismos eficientes para vincularse al sector productivo.

**ARTICULO 50.** En el proceso de vinculación se buscará, preferentemente, la multidisciplina e interinstitucionalidad para realizar esfuerzos conjuntos en materia de investigación científica y tecnológica, con base en los problemas prioritarios del Estado.

**ARTICULO 51.** En la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se pongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

Del mismo modo, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés, por los potenciales usuarios en la aplicación de la tecnología que se genere. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios de este tipo de proyectos, aporten recursos para el financiamiento conjunto de los mismos.

Cuando sea el caso, se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye un proyecto tecnológico recupere, total o parcialmente, los recursos que en el haya invertido; además, se determinará la modalidad conforme a la cual la entidad o dependencia, participará de los

beneficios que resulten de la explotación de la tecnología o patente que se genere, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.

**ARTICULO 52.** Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se mantendrán hasta el momento en que se demuestre si el proyecto es viable técnica y económicamente.

## TITULO DECIMO SEGUNDO COORDINACION Y DESCENTRALIZACION

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 53.** El COPOCYT, en términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo federal, los municipios y entidades federativas, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento, vigilancia y aplicación de recursos, y de los principios que se establecen en el artículo 7° de esta Ley.

Asimismo, el COPOCYT buscará que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los sectores público, social y privado, en apoyo a los gobiernos municipales de la Entidad, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios, la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, con universidades u otras instituciones locales o foráneas.

**ARTICULO 54.** El COPOCYT podrá convenir con el Ejecutivo federal, municipios, dependencias, organizaciones no gubernamentales, sector productivo, instituciones públicas de educación superior y centros de investigación, entre otros, el establecimiento y operación de los fondos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

**ARTICULO 55.** El COPOCYT podrá suscribir con los municipios del Estado convenios de coordinación, a efecto de que aquéllos participen en los programas y proyectos para descentralizar las actividades científicas y tecnológicas.

**ARTICULO 56.** Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el COPOCYT, deberán sujetarse a las bases establecidas en las leyes aplicables.

**ARTICULO 57.** Con la finalidad de promover un desarrollo

sustentable en la Entidad, el Ejecutivo del Estado impulsará la creación de instancias municipales y regionales para que, en coordinación con el COPOCYT, participen en la divulgación científica de acuerdo con su autonomía y ámbito territorial.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado expedirá a propuesta del COPOCYT, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores, y las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintiocho de agosto de dos mil tres.

Diputado Presidente: **Olivo Martínez Borja**, Diputado Secretario: **José Angel Castillo Torres**, Diputado Secretario: **Angel Salas Alfaro** (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiocho días de agosto de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

**LIC. FERNANDO SILVA NIETO**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ**  
(Rúbrica)